



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000111 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 MAR 2015

VISTO: El Oficio N° 008-2015/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 12 de enero del 2015 e Informe N° 033/2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 30 de enero del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

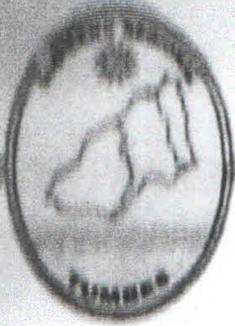
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002366, de fecha 11 de setiembre del 2014, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes – Ugel Tumbes, resuelve CESAR A SU SOLICITUD, en el cargo de Sub Director en la Institución Educativa “San Jacinto” – San Jacinto, a partir de la expedición de esta resolución, a don **MODESTO ANGEL RAMIREZ ALEMAN**, identificado con DNI. N° 00231925, Código Modular N° 1000231925, con jornada Laboral de 40 horas;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001414, de fecha 30 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don **MODESTO ANGEL RAMIREZ ALEMAN**, sobre pensión definitiva, debiendo calcularse su pensión en el III nivel magisterial inmediato superior en el que se encuentra a la fecha; asimismo, se le otorga pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, en el monto de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 61/100 (S/.1,886.61) NUEVOS SOLES**;

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, el administrado **MODESTO ANGEL RAMIREZ ALEMAN**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, ha solicitado su pensión definitiva como Sub Director de la Institución Educativa San Jacinto de la Ugel de Tumbes, con jornada laboral de 40 horas por encontrarse comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, vigente a la fecha de su solicitud, así como pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; que el monto de la pensión definitiva con el 65% de la IV Escala Magisterial resuelta en la Resolución Regional Sectorial N° 001414, de fecha



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000111 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 MAR 2015

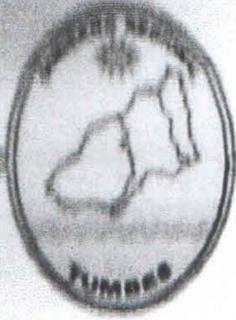
30 de diciembre del 2014, no corresponde a lo establecido por la Ley, violando su derecho pensionario, y que debe fijarse su pensión al 100% de la mencionada Escala que equivale a S/.2,902.48 Nuevos Soles en consideración al Artículo 5º de la Ley Nº 28449; así mismo refiere que la resolución materia de impugnación carece de motivación legal ya que no explica el porqué el recorte de su derecho pensionario; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de **treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino**, a



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000111-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 MAR 2015

razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, por su parte, la Ley Nº 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, en su Artículo 5º señala que: *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*

1. *Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
2. *Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
3. *Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3º";

Que, ahora bien, de la verificación de los actuados se tiene que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001414, de fecha 30 de diciembre del 2014 la Dirección Regional de Educación de Tumbes otorgó al administrado pensión definitiva ascendente a la suma de S/. 1,886.61 Nuevos Soles; pensión que ha sido calculado en función al 65% de la Remuneración Integral Mensual – RIM, como puede verse de la parte resolutive de la misma;

Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 56º de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso a) del Artículo 124º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, se



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000111-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 MAR 2015

establece que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; advirtiéndose en el presente caso, que el administrado cesó con jornada laboral 40 horas, con la IV Escala Magisterial de la Ley N° 29944, grado superior asignado en el Rubro 3. NIVEL DEL TITULAR que se señala en el Artículo Segundo de la resolución materia de apelación;

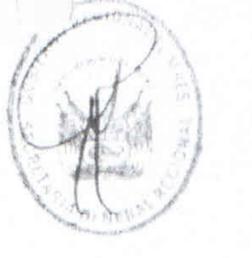
Que, por otro lado, en cuanto a la pensión de cesantía es de señalarse que cuando cesen los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 29944, la pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 debe ser calculada conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, salvo el caso, que de darse un incremento dispuesto por ley en las remuneraciones pensionables que percibía el profesor, no será de aplicación el numeral 3 del referido artículo, porque así lo dispone el último párrafo de la acotada ley;

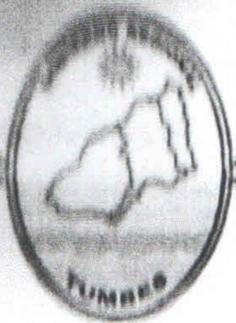
Que, en el presente caso, es de señalarse que el administrado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y por la aplicación de dicha norma se ha producido un incremento general en la remuneración que percibía antes de su cese, por lo que resulta de aplicación el numeral 1 del Artículo 5° de la mencionada Ley;

Que, habiéndose revisado la recurrida se advierte que esta carece de la debida motivación, toda vez que en la parte considerativa no se argumenta los criterios que se ha tomado para considerar una pensión definitiva sobre la base del porcentaje 65% de la Remuneración Íntegra Mensual, menos se ha tenido en cuenta el tiempo de servicio de 46 años y 03 meses, porcentaje que resulta inferior si tomamos en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, es necesario mencionar que la pensión definitiva solicitada por el administrado debe ser igual a una **treintava parte** del promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Íntegra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual;

Que, en este orden de ideas, consideramos que la pensión de cesantía del administrado debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 28449, por cumplir con los requisitos para obtener una pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 20530, y no en la forma como lo ha calculado el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del Informe N° 1199/2014-GR-TUMBES-





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000111-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 MAR 2015

DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 19 de diciembre del 2014, que obra a folios 52, toda vez que las pensiones de cesantía se regulan en base a las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario mencionar que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debe aplicar el mismo derecho en materia de pensiones, evitando la desigualdad en el otorgamiento de las pensiones de cesantía de aquellos trabajadores comprendidos dentro del Régimen del Decreto Ley Nº 20530;

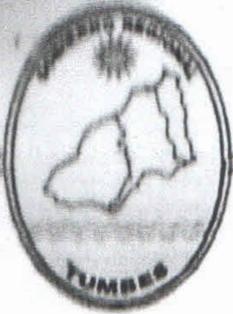
Que, finalmente es de precisar, que en la parte considerativa de la resolución recurrida, se hace alusión al Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 19-90-ED, norma que ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, de modo que, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en lo sucesivo debe abstenerse de motivar sus actos administrativos con disposiciones que no tienen vigencia;

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe Nº 033-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de enero del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **MODESTO ANGEL RAMIREZ ALEMAN**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001414, de fecha 30 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000111-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 MAR 2015



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 001414, de fecha 30 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a don **MODESTO ANGEL RAMIREZ ALEMAN** pensión definitiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley Nº 28449, la misma que debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Intgra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
PRESIDENTE